

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

UNITED RETAIL
CONTRACTORS LLC

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO DE RINCÓN,
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, COAST
TO COAST CONSTRUCTION
AND TRANSPORTATION

Recurridos

KLRA202000247

Revisión Judicial
procedente de la
Junta Revisora de
Subastas del
Municipio de
Rincón

Subasta Número:
1-2019-2020

Sobre:
Materiales y
Suministros para
el Año Económico
2020-2021

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2020.

Comparece United Retail Contractors LLC (recurrente), en aras de que revisemos la *Notificación de Adjudicación de la Subasta #1-2019-2020 sobre Materiales y Suministros para el Años Económico 2020-2021 Reglón #8 – Recogido y Disposición de Material Vegetativo y Escombros en Situaciones de Emergencia por Caminos y Carreteras Municipales* (Notificación de Adjudicación), emitida el 7 de julio de 2020 por la Junta de Subastas del Municipio de Rincón (Junta de Subastas). Cuestiona los criterios utilizados por el Municipio de Rincón para la adjudicación, quien ha comparecido mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial y Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

No obstante, tras un detenido examen del recurso y de los documentos que fueron unidos a este, advertimos que no es posible ejercer nuestro rol revisor sobre lo planteado, puesto que, este foro intermedio carece de jurisdicción para intervenir. Nos explicamos.

I.

Se desprende que, el 5 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Primera Hora un Aviso para la Subasta #1-2019-2020 (Materiales y Suministros para el Año Económico 2020-2021). El 6 de julio de 2020, la Junta de Subastas se reunió a las 1:15 PM en el Salón de la Legislatura Municipal Ismael Rosado Muñoz para evaluar las licitaciones recibidas en la subasta de referencia. En lo pertinente, la Junta de Subastas, justipreció las ofertas ofrecidas por los licitadores Coast to Coast Construction & Transport Services, Inc. y United Retail Contractors, LLC, presentadas para el *Reglón 08 - Recogido y Disposición de Material Vegetativo y Escombros en Situaciones de Emergencia por Caminos y Carreteras Municipales*.

El 7 de julio de 2020, la Junta de Subastas comunicó a los dos (2) licitadores la Notificación de Adjudicación de la Subasta #1-2019-2020, en la que les informó que adjudicó la *buena pro* al licitador Coast to Coast Construction & Transport Services, Inc. La comunicación incluyó la siguiente advertencia:

*[d]e no estar de acuerdo con esta adjudicación, usted tiene derecho a solicitar revisión de la misma ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, cuya competencia territorial será la de la Región Judicial a la que pertenece el Municipio de Rincón conforme el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos Número 81-1991, según enmendada (21 LPRA Sección 4702). **La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días, contados desde el 7 de julio de 2020, fecha en que se deposita esta comunicación en el correo, y comienza a transcurrir el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones.***

*El licitador agraciado deberá acudir a la Oficina de Secretaría Municipal para la entrega de documentos y firma del contrato correspondiente, una vez transcurridos los diez (10) días reglamentarios. **Certificamos que se archivará en autos copia de la presente notificación y resolución con fecha del 7 de julio de 2020.*** (Énfasis nuestro).¹

El 3 de agosto de 2020, la recurrente instó el presente Recurso de Revisión Judicial. El 1 de septiembre de 2020, la Junta de Subastas presentó su Alegato en *Oposición*. El mismo día, interpuso

¹ Recurso de Revisión Judicial, Notificación de Adjudicación de la Subasta # 1-2019-2020, Ap. 1, pág. 2.

Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción por haber sido presentado el recurso fuera del término jurisdiccional de diez (10) que requiere el Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA ant. sec. 4702 (Ley Núm. 81-1991).

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 2020 TSPR 26, 204 DPR ____ (2020); *Alvarado v. Madera Atilés*, 2019 TSPR 9, 202 DPR ____ (2019). Los tribunales adquirimos nuestra jurisdicción por virtud de ley, por lo que no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 297 (2016); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014). Por tal razón, estamos llamados a ser guardianes de nuestra jurisdicción. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, supra; *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012).

Consecuentemente, estamos obligados a considerar *motu proprio* o a petición de parte, toda cuestión relativa a nuestra jurisdicción, pues no poseemos discreción para asumirla donde no la hay. *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de manera consustancial con el poder que nos ha sido conferido para atender en los méritos una controversia.

Si al hacer el análisis jurisdiccional, concluimos -como ocurre en el presente caso-, que no tenemos jurisdicción para adjudicar el asunto ante nuestra consideración, debemos así declararlo y proceder con la desestimación del recurso apelativo. *González v. Mayagüez Resorte & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). En estos casos, el foro revisor tiene el deber de desestimar “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *Moreno González v. Cooperativa de*

Ahorro y Crédito de Añasco, 178 DPR 854 (2010); *González Santos v. Bourns PR, Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

-B-

De otra parte, “las subastas son invitaciones que hace determinada entidad para que se presenten ofertas para la realización de obras o la adquisición de bienes y servicios.” *Perfect Cleaning v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139, 143 (2007). Debido a ello, los ayuntamientos de Puerto Rico llevan a cabo el proceso de subasta pública como uno de los mecanismos de adquisición disponibles para compras, suministros y la realización de obras de construcción.² *CD Builders, Inc. v. Mun. de las Piedras*, 196 DPR 336 (2016).

En lo pertinente, las pujas del gobierno municipal se rigen por los procesos instaurados en la Ley Núm. 81-1991³ y el Reglamento para la Administración Municipal de 2016, Reglamento Núm. 8873, Departamento de Estado, 19 de diciembre de 2016 (Reglamento Núm. 8873). *Puerto Rico Eco Park v. Mun. de Yauco*, 2019 TSPR 98, 201 DPR ____ (2019).

El Artículo 10.006(a) de la Ley Núm. 81-1991 promulga lo siguiente en cuanto a los criterios de adjudicación:

[t]al adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por reglones cuando el interés público así le beneficie. La Junta notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. **Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad con la sec. 4702 de este título [Artículo 15.002].** 21 LPRA ant. sec. 4506.⁴

² El Artículo 10.006(a) de la Ley Núm. 81-1991, “establece lo relativo a las funciones y deberes de la Junta y los criterios de adjudicación que ésta deberá considerar al evaluar las propuestas y notificar a los licitadores participantes.” *Puerto Rico Asphalt, LLC v. Junta de Subastas del Municipio de Naranjito*, 2019 TSPR 239, 203 DPR ____ (2019) (sentencia).

³ El 14 de agosto de 2020 al aprobarse la Ley Núm. 107-2020, la Ley Núm. 81-1991 quedó derogada, más, sin embargo, los artículos utilizados en la presente Sentencia mantuvieron el lenguaje contenido en la antigua Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, supra.

⁴ Hoy día esta disposición legal se encuentra codificada en el Artículo 2.040(7) de la Ley Núm. 107-2020.

En lo atinente, el Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81-1991 consagra lo siguiente:

- (2) El Tribunal de Apelaciones revisará, con exclusividad, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. 21 LPRA ant. Sec. 4702.⁵

En esa vertiente, la Sección 13 de la Parte II del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873, es cónsona con las exigencias que recoge la transcrita disposición legal. A tales efectos, la precitada Sección ordena a la Junta de Subasta de un ayuntamiento a realizar la notificación de la adjudicación, de la siguiente manera:

- (2) La decisión final de la Junta se notificará por escrito y por correo certificado con acuse de recibo, a todos los licitadores que participaron en la subasta y será firmada por el Presidente de la Junta. No se adelantará a licitador alguno, información oficial sobre los resultados de la adjudicación, hasta tanto la Junta le haya impartido su aprobación final.
- (3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:
 - a) nombre de los licitadores;
 - b) síntesis de las propuestas sometidas;
 - c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;
 - d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;
 - e) fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.

⁵ En la actualidad, este enunciado legal se encuentra estatuido en el Artículo 1.050 de la Ley Núm. 107-2020.

(4) Ante la posibilidad de alguna impugnación de una adjudicación en una subasta, no se formalizará contrato alguno hasta tanto transcurran diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La anterior prohibición aplicará aún en los casos de subastas en las cuales participó un solo licitador.

Transcurrido el término de los diez (10) días de la notificación o adjudicación, el municipio otorgará el contrato escrito, con los requisitos de Ley aplicables y conforme el Capítulo de Contratos Municipales de este Reglamento.⁶

De igual forma, debido a la naturaleza circunstancial y pragmática del debido proceso de ley, “la notificación de adjudicación que emita la junta de subastas municipal debe, *además*, incluir los *fundamentos* que justifican la determinación, aunque sea de forma breve, sucinta o sumaria”. *Torres Prods. V. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007) (Énfasis original). Ello es así, debido a que “[a]l requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, nos aseguramos de que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable.” *Íd.*; *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 742 (2001).

A tenor con el marco doctrinal antes esbozado, procedemos a detallar la causa que nos priva de jurisdicción.

III.

De entrada, hemos de atender el planteamiento evocado por la Junta de Subastas. Es sabido que, la jurisdicción es el poder en ley que ha sido conferido para considerar en los méritos los asuntos que han sido traídos ante la atención de un ente adjudicador. Es precepto reiterado, el deber que tiene toda corte de examinar primariamente si posee jurisdicción para atender la controversia que le ha sido planteada.

Como la jurisdicción incide de manera consustancial con el poder que nos ha sido delegado para adjudicar, los estatutos

⁶ Sobre la correcta notificación, véase, *Puerto Rico Eco Park v. Mun. de Yauco*, *supra*,

generales y especiales delimitan cuándo hemos de tener autoridad para resolver a fondo una controversia judicial. En el presente caso, debemos referirnos en particular, a la Ley Núm. 81-1991⁷ y el Reglamento Núm. 8873. Ambos gobiernan lo relativo a cómo ha de realizarse la notificación de una subasta realizada por una municipalidad insular y los términos con los que cuenta el licitador no agraciado para comparecer en alzada ante este Tribunal de Apelaciones.

Según estos preceptos legales y reglamentarios, el término jurisdiccional con el que cuenta el licitador no agraciado para impugnar la notificación de adjudicación realizada por una Junta de Subastas municipal es de diez (10) días. Una vez la Junta cumple con los elementos sustantivos y procesales contenidos en los Artículos 10.006 y 15.002 de la Ley Núm. 81-1991 y con la Sección 13 de la Parte II del Capítulo VIII del Reglamento Núm. 8873, inicia el cómputo para acudir a este foro revisor para impugnar, la Notificación de Adjudicación de Subasta #1-2019-2020, por quien resultó licitador no agraciado, *Coast to Coast Construction & Service, Inc.* La directriz del estatuto y del reglamento, resulta palmaria respecto a los criterios que han de cumplir las juntas municipales al notificar una adjudicación de subasta.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico imperante, el término jurisdiccional comienza a transcurrir una vez la Junta de Subastas del Municipio cumple con los siguientes criterios, a saber: hizo por escrito la notificación de adjudicación, la envió escrita por correo regular y certificado con acuse de recibo a los licitadores, advirtió a los participantes el derecho a solicitar revisión judicial ante este foro revisor, indicó que el término para acudir en alzada es de índole

⁷ Utilizamos como fundamento la derogada Ley Núm. 81-1991. Esta, era la legislación vigente al momento de hacerse la Notificación de Adjudicación de Subasta #1-2019-2020. El texto de los artículos no fue alterado al aprobarse la nueva Ley Núm. 107-2020.

jurisdiccional de diez días, señaló la fecha del archivo en auto de la copia de la notificación de adjudicación y la relacionada al depósito de la notificación en el correo y que a partir de esta última es que se activa el plazo para acudir mediante el mecanismo de revisión y fundamentó breve, sucinta o sumariamente el fundamento del porqué no adjudicó la *buena pro* a favor del recurrido. El examen realizado a la Notificación de Adjudicación de Subasta #1-2019-2020, revela que, en su contenido, esta cumple con los criterios legales y jurisprudenciales. *Puerto Rico Eco Park v. Mun. de Yauco*, supra.

Según consta en el matasellos de la copia del sobre en que fue remitida la Notificación de Adjudicación de Subasta #1-2019-2020, la comunicación escrita fue cursada a través de correo regular certificado el 7 de julio de 2020.⁸ El historial *USPS Tracking*⁹ confirma que la misiva fue enviada el 7 de julio de 2020, llegó a su destinatario a las 10:45 AM del 13 de julio de 2020 y estuvo disponible para ser recogida por el recurrente a partir de las 10:46 AM, de ese día. No fue hasta el 24 de julio de 2020, que el recurrente recogió en el correo postal la correspondencia remitida por la Junta de Subastas.

El recurrente sostiene que la carta fue depositada en el correo postal federal, el 7 de julio de 2020, más, sin embargo, no la recibió hasta el 24 de julio de 2020, y que es, de esta última fecha que comienza a correr el término jurisdiccional de diez (10) días preceptuados en la legislación atinente. Señala, que el sobre contiene matasellos del correo postal ponchado en dos (2) fechas distintas. Estas son: 7 de julio de 2020 y el 24 de julio de 2020. Expone que computó el término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la fecha que recibió la correspondencia, o sea, a partir del 24 de julio de 2020. No le asiste la razón.

⁸ Recurso de Revisión Judicial, Ap. 2.

⁹ Recurso de Revisión Judicial, Ap. 3, pág. 2.

Dado que, la Notificación de Adjudicación en pugna, fue depositada en un correo postal federal y por ellos, certificada el 7 de julio de 2020, es desde esa fecha que comenzó a contar el término jurisdiccional para pedir su revisión. El recurrente tenía hasta el viernes, 17 de julio de 2020 para presentar su recurso, conforme le fue advertido. No obstante, fue presentado ante la Secretaría de este Tribunal, el 3 de agosto de 2020. Es norma legal que, la presentación de un recurso tardíamente priva de jurisdicción a este foro adjudicativo. No es posible revisar en sus méritos lo planteado por el recurrente.

IV.

Por lo antes consignado, se DESESTIMA el Recurso de Revisión Judicial al amparo de la Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por ser tardío. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones